República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos. Mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0645-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 29 de noviembre de 2018 se libró mandamiento RF ENCORE SAS contra RICARDO ADOLFO FRANCO ÁNGEL.

El ejecutado se notificó por intermedio de curador *ad litem* quien dentro del término contestó y propuso la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En lo relativo a la excepción genérica propuesta debe decirse que en los procesos ejecutivos esta no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos que controviertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo el actor concurre con el derecho consolidado que por tanto mandata al juez para que libre una orden de pago, lo cual si no es

controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

En cuanto a la inconformidad que le merece el cobro de intereses de plazo y mora, debe precisarse que los réditos de plazo no fueron objeto de ejecución puesto que en el mandamiento de pago no se ordenó su cobro coercitivo. En cuanto a los moratorios debe decirse que se trata de una obligación comercial por lo que su erogación tiene soporte normativo y es precisamente la consigna del artículo 884 del Código de Comercio, luego es viable la ejecución por tal concepto.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y los ejecutados no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1´500.000,00.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.